

# LEY SOBRE CONCESIONES DE ENERGIA GEOTERMICA LEY Nº 19.657

## MINISTERIO DE MINERIA

Publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 2000

### TITULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º.-** Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;
- d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;
- e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y
- f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

**Artículo 2º.-** Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

**Artículo 3º.-** Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

**Artículo 4º.-** La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

**Artículo 5º.-** La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

**Artículo 6º.-** La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

**Artículo 7º.-** La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

**Artículo 8º.-** Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

**Artículo 9º.-** La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

## **Título II**

### **De las concesiones**

**Artículo 10.-** Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

**Artículo 11.-** Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

**Artículo 13.-** Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el

Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

**Artículo 14.-** El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

**Artículo 15.-** Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

**Artículo 16.-** Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

**Artículo 17.-** Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y
- b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

**Artículo 18.-** Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de

concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

**Artículo 19.-** Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

**Artículo 20.-** El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y

económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

**Artículo 21.-** La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

### **Título III**

#### **De los derechos del concesionario**

**Artículo 22.-** Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

**Artículo 24.-** Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

**Artículo 25.-** Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 26.-** Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

**Artículo 27.-** El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

**Artículo 28.-** En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

**Artículo 29.-** Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

**Artículo 30.-** Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 31.-** El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

## Título IV

### De las obligaciones del concesionario

**Artículo 32.-** La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

**Artículo 33.-** Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el

Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

**Artículo 34.-** La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

## **Título V**

### **De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

**Artículo 35.-** El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

**Artículo 36.-** El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

**Artículo 37.-** El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de

explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

**Artículo 38.-** En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

## Título VI

### De la extinción de las concesiones de energía geotérmica

**Artículo 39.-** La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

**Artículo 40.-** El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

**Artículo 41.-** La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

**Artículo 42.-** En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

## **Título VII**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 43.-** Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

**Artículo 44.-** El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

**Artículo 45.-** Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley N° 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica."

**Artículo transitorio.-** Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán

derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica.".

**REGLAMENTO IDENTIFICA FUENTES PROBABLES DE  
ENERGIA GEOTERMICA  
DECRETO N° 142  
MINISTERIO DE MINERIA**

**Publicado en el Diario Oficial del 28 DE JUNIO DE 2000**

Santiago, 28 de abril de 2000.- Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 142.- Vistos:

El artículo 16º, incisos 4º, 5º y 6º de la Ley N° 19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica;

El estudio preparado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) sobre identificación de Fuentes Probables de Energía Geotérmica;

El mandato contenido en la disposición citada de identificar las referidas fuentes probables de energía geotérmica;

Lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

**DECRETO:**

1.- Identifícanse como fuentes probables de Energía Geotérmica –de acuerdo a lo previsto en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 16 de la ley N° 19.657- las que se señalan en el siguiente listado:

## FUENTES PROBABLES DE ENERGIA GEOTERMICA

ID	REGION	PROVINCIA	COMUNA	DENOMINACION	VERTICES UTM (metros)	Superficie (há) o Area Geográfica que comprende
1	Primera Región	Parinacota	Putre	Untupujo	N 7987000 + E 4690000 N 7987000 + E 4720000 N 7985000 + E 4690000 N 7985000 + E 4720000	600
2	Primera Región	Parinacota	Putre	Chiriguaya	N 7972000 + E 4800000 N 7972000 + E 4820000 N 7969000 + E 4800000 N 7969000 + E 4820000	600
3	Primera Región	Parinacota	Putre	Lauca	N 7972000 + E 4615000 N 7972000 + E 4630000 N 7969000 + E 4615000 N 7969000 + E 4630000	450
4	Primera Región	Parinacota	Putre	Jurasi	N 7988000 + E 4430000 N 7988000 + E 4440000 N 7987000 + E 4430000 N 7987000 + E 4440000	100
5	Primera Región	Parinacota	Putre	Surire o Polloquere	N 7911000 + E 4990000 N 7911000 + E 5010000 N 7908000 + E 4990000 N 7908000 + E 5010000	600
6	Primera Región	Iquique	Huara	Chuzmiza	N 7825000 + E 4800000 N 7825000 + E 4820000 N 7823000 + E 4800000 N 7823000 + E 4820000	400
7	Primera Región	Iquique	Camíña	Quiritari	N 7863000 + E 4460000 N 7863000 + E 4480000 N 7861000 + E 4460000 N 7861000 + E 4480000	400
8	Primera Región	Iquique	Colchane	Enquelca	N 7875000 + E 5200000 N 7875000 + E 5220000 N 7873000 + E 5200000 N 7873000 + E 5220000	400
9	Primera Región	Iquique	Colchane	Chinchillani	N 7892000 + E 5130000 N 7892000 + E 5150000 N 7891000 + E 5130000 N 7891000 + E 5150000	200
10	Primera Región	Iquique	Colchane	Aguas Caliente de Ara	N 7874000 + E 5220000 N 7874000 + E 5235000 N 7873000 + E 5220000 N 7873000 + E 5235000	150
11	Primera Región	Iquique	Colchane	Parajalla	N 7889500 + E 5070000 N 7889500 + E 5090000 N 7887500 + E 5070000 N 7887500 + E 5090000	400
12	Primera Región	Iquique	Colchane	Berenguela	N 7878000 + E 4770000 N 7878000 + E 4800000 N 7871000 + E 4770000 N 7871000 + E 4800000	2100
13	Primera Región	Iquique	Colchane	Puchuldiza	N 7859000 + E 5040000 N 7859000 + E 5060000 N 7856000 + E 5040000 N 7856000 + E 5060000	600
14	Primera Región	Iquique	Pica	Jiguata	N 7818000 + E 5130000 N 7818000 + E 5140000 N 7817000 + E 5130000 N 7817000 + E 5140000	100
15	Primera Región	Iquique	Pica	Urruputunco	N 7709000 + E 5455000 N 7709000 + E 5465000 N 7707000 + E 5455000 N 7707000 + E 5465000	200
16	Primera Región	Iquique	Pica	Colpagua	N 7679500 + E 5130000 N 7679500 + E 5150000 N 7678500 + E 5130000 N 7678500 + E 5150000	200
17	Primera Región	Iquique	Pica	Copaquiri	N 7687000 + E 5120000 N 7687000 + E 5140000 N 7685000 + E 5120000 N 7685000 + E 5140000	400
18	Primera Región	Iquique	Pica	Pampa Lirima	N 7806000 + E 5090000 N 7806000 + E 5110000 N 7804500 + E 5090000 N 7804500 + E 5110000	300
19	Primera Región	Iquique	Pica	Chaiviri	N 7810000 + E 5270000 N 7810000 + E 5290000 N 7808500 + E 5270000 N 7808500 + E 5290000	300

20	Primera Región	Iquique	Pica	Cancosa	N 7806000 + E 541000 N 7806000 + E 544000 N 7803000 + E 541000 N 7803000 + E 544000	900
21	Primera Región	Iquique	Pica	Pica	N 7738000 + E 463000 N 7738000 + E 468000 N 7732000 + E 463000 N 7732000 + E 468000	3000
22	Primera Región	Iquique	Pica	San Andrés de Quiguata	N 7811500 + E 519000 N 7811500 + E 521000 N 7809500 + E 519000 N 7809500 + E 521000	400
23	Primera Región	Iquique	Pozo Almonte	Mamiña	N 7781000 + E 477000 N 7781000 + E 478000 N 7780000 + E 477000 N 7780000 + E 478000	100
24	Segunda Región	El Loa	Ollagüe	Ascotán	N 7603500 + E 581500 N 7603500 + E 583000 N 7601500 + E 581500 N 7601500 + E 583000	300
25	Segunda Región	El Loa	Calama	Taira	N 7585500 + E 541500 N 7585500 + E 543000 N 7584000 + E 541500 N 7584000 + E 543000	225
26	Segunda Región	El Loa	Calama	El Tatio	N 7532000 + E 599000 N 7532000 + E 605000 N 7525000 + E 599000 N 7525000 + E 605000	4200
27	Segunda Región	El Loa	Calama	Turi	N 7542500 + E 573000 N 7542500 + E 575000 N 7540500 + E 573000 N 7540500 + E 575000	400
28	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Púlar	N 7321000 + E 606000 N 7321000 + E 608000 N 7319000 + E 606000 N 7319000 + E 608000	400
29	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Aguas Calientes	N 7354500 + E636000 N 7354500 + E 637000 N 7353500 + E636000 N 7353500 + E 637000	100
30	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Tuyaito	N 7354500 + E 644000 N 7354500 + E 646000 N 7351000 + E 644000 N 7351000 + E 646000	700
31	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Tilopozo	N 7370500 + E 577000 N 7370500 + E 578500 N 7369500 + E 577000 N 7369500 + E 578500	150
32	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Puritana	N 7488000 + E 598000 N 7488000 + E 599000 N 7487000 + E 598000 N 7487000 + E 599000	100
33	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Salar Aguas Calientes	N 7398000 + E 644000 N 7398000 + E 646000 N 7397000 + E 644000 N 7397000 + E 646000	200
34	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Hécar	N 7426000 + E 632000 N 7426000 + E 634000 N 7424000 + E 632000 N 7424000 + E 634000	400
35	Segunda Región	El Loa	San Pedro de Atacama	Alitar	N 7441000 + E 636000 N 7441000 + E 638000 N 7439000 + E 636000 N 7439000 + E 638000	400
36	Segunda Región	Antofagasta	Antofagasta	Salar Aguas Calientes	N 7239000 + E 537500 N 7239000 + E 539500 N 7237000 + E 537500 N 7237000 + E 539500	400
37	Tercera Región	Chañaral	Diego de Almagro	Río Negro	N 7069000 + E 517000 N 7069000 + E 519000 N 7067000 + E 517000 N 7067000 + E 519000	400
38	Tercera Región	Chañaral	Diego de Almagro	Juncalito	N 7061000 + E 517500 N 7061000 + E 519500 N 7059000 + E 517500 N 7059000 + E 519500	400

39	Tercera Región	Copiapó	Copiapó	Laguna Verde	N 7026500 + E 551000 N 7026500 + E 553000 N 7025000 + E 551000 N 7025000 + E 553000	300
40	Tercera Región	Copiapó	Copiapó	Laguna Santa Rosa	N 7005000 + E 482500 N 7005000 + E 484500 N 7003500 + E 482500 N 7003500 + E 484500	300
41	Tercera Región	Copiapó	Copiapó	Río Lamas	N 7007500 + E 498000 N 7007500 + E 499000 N 7006500 + E 498000 N 7006500 + E 499000	100
42	Tercera Región	Copiapó	Tierra Amarilla	Montosa	N 6885000 + E 417000 N 6885000 + E 418000 N 6884000 + E 417000 N 6884000 + E 418000	100
43	Tercera Región	Copiapó	Tierra Amarilla	Río Manflas	N 6844000 + E 407000 N 6844000 + E 408000 N 6843000 + E 407000 N 6843000 + E 408000	100
44	Cuarta Región	Elqui	Vicuña	El Toro	N 6692000 + E 398000 N 6692000 + E 399000 N 6691000 + E 398000 N 6691000 + E 399000	100
45	Cuarta Región	Limarí	Combarbalá	Los Baños	N 6578500 + E 295000 N 6578500 + E 296000 N 6577500 + E 295000 N 6577500 + E 296000	100
46	Quinta Región	San Felipe de Aconcagua	Santa María	La Higuera	N 6380000 + E 345000 N 6380000 + E 346000 N 6379000 + E 345000 N 6379000 + E 346000	100
47	Quinta Región	San Felipe de Aconcagua	Santa María	Jahuel	N 6384000 + E 349500 N 6384000 + E 350500 N 6383500 + E 349500 N 6383500 + E 350500	50
48	Quinta Región	Los Andes	San Esteban	Los Barros	N 6378000 + E 355000 N 6378000 + E 356000 N 6376000 + E 355000 N 6376000 + E 356000	200
49	Región Metropolitana	Chacabuco	Colina	Colina de Chacabuco	N 6328500 + E 350500 N 6328500 + E 352000 N 6327000 + E 350500 N 6327000 + E 352000	225
50	Región Metropolitana	Santiago	Las Condes	Apoquindo	N 6303000 + E 358000 N 6303000 + E 359500 N 6301500 + E 358000 N 6301500 + E 359500	225
51	Región Metropolitana	Cordillera	San José de Maipo	Salinillas	N 6293500 + E 398000 N 6293500 + E 399000 N 6292500 + E 398000 N 6292500 + E 399000	100
52	Región Metropolitana	Cordillera	San José de Maipo	Baños Morales	N 6257500 + E 401000 N 6257500 + E 403000 N 6256500 + E 401000 N 6256500 + E 403000	200
53	Región Metropolitana	Cordillera	San José de Maipo	Colina del Volcán	N 6255500 + E 408500 N 6255500 + E 409500 N 6253000 + E 408500 N 6253000 + E 409500	250
54	Región Metropolitana	Cordillera	San José de Maipo	Puente de Tierra	N 6218500 + E 414000 N 6218500 + E 415000 N 6217500 + E 414000 N 6217500 + E 415000	100
55	Región Metropolitana	Cordillera	San José de Maipo	Barroso	N 6276000 + E 415000 N 6276000 + E 416000 N 6274500 + E 415000 N 6274500 + E 416000	150
56	Sexta Región	Cachapoal	Cauquenes	Cauquenes	N 6210000 + E 356500 N 6210000 + E 357500 N 6209000 + E 356500 N 6209000 + E 357500	100
57	Sexta Región	Colchagua	San Fernando	El Flaco	N 6130000 + E 369000 N 6130000 + E 370000 N 6128000 + E 369000 N 6128000 + E 370000	200
58	Séptima Región	Curicó	Curicó	Baños de Azufre	N 6093500 + E 358000 N 6093500 + E 360000	300

				N 6092000 + E 358000 N 6092000 + E 360000		
59	Séptima Región	Curicó	Curicó-Molina	Llollí-Las Yeguas	N 6085500 + E 356000 N 6085500 + E 359000 N 6083500 + E 356000 N 6083500 + E 359000	600
30	Séptima Región	Curicó	Curicó-Molina	Los Pellejos	N 6083000 + E 362000 N 6083000 + E 360000 N 6082000 + E 362000 N 6082000 + E 360000	200
31	Séptima Región	Curicó	Molina	Mondaca	N 6075000 + E 339000 N 6075000 + E 341000 N 6074000 + E 339000 N 6074000 + E 341000	200
32	Séptima Región	Talca	San Clemente	Campanario	N 6023000 + E 357000 N 6023000 + E 358000 N 6022000 + E 357000 N 6022000 + E 358000	100
33	Séptima Región	Linares	Linares	Panimávida	N 6041000 + E 281000 N 6041000 + E 283000 N 6039000 + E 281000 N 6039000 + E 283000	400
34	Séptima Región	Linares	Linares	Quinamávida	N 6037000 + E 280000 N 6037000 + E 281500 N 6036000 + E 280000 N 6036000 + E 281500	150
35	Séptima Región	Linares	Longaví-Parral	Longaví	N 5975000 + E 307000 N 5975000 + E 309000 N 5974000 + E 307000 N 5974000 + E 309000	200
36	Séptima Región	Linares	Parral	Catillo	N 5982000 + E 261000 N 5982000 + E 263000 N 5980000 + E 261000 N 5980000 + E 263000	400
37	Octava Región	Ñuble	San Fabián	Las Zorras	N 5965000 + E 310000 N 5965000 + E 312000 N 5964000 + E 310000 N 5964000 + E 312000	200
38	Octava Región	Ñuble	Coihueco-Pinto	Nevados del Chillán	N 5920000 + E 284000 N 5920000 + E 291000 N 5913000 + E 284000 N 5913000 + E 291000	4900
39	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Quilaquin	N 5835500 + E 287500 N 5835500 + E 288500 N 5834500 + E 287500 N 5834500 + E 288500	100
70	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Nitrao	N 5826500 + E 297500 N 5826500 + E 298500 N 5825500 + E 297500 N 5825500 + E 298500	100
71	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Trapatrapa	N 5823500 + E 299500 N 5823500 + E 301000 N 5822500 + E 299500 N 5822500 + E 301000	150
72	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Volcán Callaqui	N 5800000 + E 284000 N 5800000 + E 288000 N 5797000 + E 284000 N 5797000 + E 288000	1200
73	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Ceniciento	N 5835000 + E 291000 N 5835000 + E 292000 N 5833500 + E 291000 N 5833500 + E 292000	150
74	Octava Región	Bío-Bío	Santa Bárbara	Aillin	N 5842500 + E 289900 N 5842500 + E 290000 N 5841500 + E 289900 N 5841500 + E 290000	10
75	Octava Región	Bío-bío	Santa Bárbara- Quilaco	Avellano	N 5793500 + E 277500 N 5793500 + E 279000 N 5792500 + E 277500 N 5792500 + E 279000	150
76	Octava Región	Bío-Bío	Quilaco	Lolco	N 5779500 + E 288500 N 5779500 + E 289500 N 5778500 + E 288500 N 5778500 + E 289500	100
77	Novena Región	Malleco	Curacautín	Manzanar	N 5740000 + E 263500 N 5740000 + E 262500 N 5739000 + E 263500 N 5739000 + E 262500	100
78	Novena Región	Malleco	Curacautín	Tolguaca	N 5766000 + E 261000 N 5766000 + E 262500 N 5764000 + E 261000 N 5764000 + E 262500	300
79	Novena Región	Cautín	Melipeuco	Moluleo o Balboa	N 5685000 + E 264500 N 5685000 + E 266000 N 5684000 + E 264500 N 5684000 + E 266000	150

30	Novena Región	Cautín	Curarrehue	Trancura	N 5637000 + E 281000 N 5637000 + E 282000 N 5635000 + E 281000 N 5635000 + E 282000	200
31	Novena Región	Cautín	Curarrehue	Rinconada	N 5634000 + E 270000 N 5634000 + E 271000 N 5632500 + E 270000 N 5632500 + E 271000	150
32	Novena Región	Cautín	Curarrehue	Maichin	N 5644000 + E 278000 N 5644000 + E 279000 N 5642500 + E 278000 N 5642500 + E 279000	150
33	Novena Región	Cautín	Pucón	Huife	N 5655500 + E 271000 N 5655500 + E 272000 N 5654500 + E 271000 N 5654500 + E 272000	100
34	Novena Región	Cautín	Pucón	Huife Alto	N 5658500 + E 275000 N 5658500 + E 276500 N 5657500 + E 275000 N 5657500 + E 276500	150
35	Novena Región	Cautín	Pucón	Minetúe	N 5644000 + E 265000 N 5644000 + E 266000 N 5643000 + E 265000 N 5643000 + E 266000	100
36	Novena Región	Cautín	Pucón	San Luis	N 5643000 + E 268000 N 5643000 + E 269000 N 5642000 + E 268000 N 5642000 + E 269000	100
37	Novena Región	Cautín	Pucón	Río Blanco de Caburga	N 5669000 + E 273500 N 5669000 + E 275000 N 5667500 + E 273500 N 5667500 + E 275000	225
38	Novena Región	Cautín	Pucón	Liucura	N 5651000 + E 258000 N 5651000 + E 260000 N 5650000 + E 258000 N 5650000 + E 260000	200
39	Novena Región	Cautín	Pucón	Palguín	N 5234000 + E 260000 N 5234000 + E 261000 N 5233000 + E 260000 N 5233000 + E 261000	100
30	Décima Región	Valdivia	Lanco	Azufre-Sopas-Venados	N 5515000 + E 738000 N 5515000 + E 742000 N 5512000 + E 738000 N 5512000 + E 742000	1200
31	Décima Región	Valdivia	Lanco	Trahuilco	N 5519000 + E 730000 N 5519000 + E 733000 N 5516000 + E 730000 N 5516000 + E 733000	900
32	Décima Región	Valdivia	Futrono	Chihuío	N 5548000 + E 249500 N 5548000 + E 251000 N 5546000 + E 249500 N 5546000 + E 251000	300
33	Décima Región	Valdivia	Futrono	Cupido	N 5552000 + E 251000 N 5552000 + E 253000 N 5550500 + E 251000 N 5550500 + E 253000	300
34	Décima Región	Valdivia	Futrono	Pillanleufú	N 5551000 + E 245000 N 5551000 + E 246000 N 5550000 + E 245000 N 5550000 + E 246000	100
35	Décima Región	Valdivia	Panguipulli	Liquiñe o Juan Manque	N 5598000 + E 256000 N 5598000 + E 257000 N 5597000 + E 256000 N 5597000 + E 257000	100
36	Décima Región	Valdivia	Panguipulli	Pellaifa	N 5610000 + E 248000 N 5610000 + E 250000 N 5608000 + E 248000 N 5608000 + E 250000	400
37	Décima Región	Osorno	Puyehue	Puyehue	N 5491000 + E 725000 N 5491000 + E 727000 N 5489500 + E 725000 N 5489500 + E 727000	300
38	Décima Región	Osorno	Puyehue	Aguas Calientes de Puyehue	N 5488000 + E 727000 N 5488000 + E 728000 N 5487000 + E 727000 N 5487000 + E 728000	100
39	Décima Región	Llanquihue	Puerto Varas	Vuriloche	N 5434000 + E 740500 N 5434000 + E 742000 N 5432500 + E 740500 N 5432500 + E 742000	225
00	Décima Región	Llanquihue	Puerto Varas	Cayutúe	N 5434000 + E 727500 N 5434000 + E 728500 N 5433500 + E 727500 N 5433500 + E 728500	50

01	Décima Región	Llanquihue	Puerto Varas	Rollizos	N 5411000 + E 723000 N 5411000 + E 725000 N 5410000 + E 723000 N 5410000 + E 725000	200
02	Décima Región	Llanquihue	Cochamó	Sotomó	N 5390000 + E 719000 N 5390000 + E 720000 N 5389000 + E 719000 N 5389000 + E 720000	100
03	Décima Región	Llanquihue	Cochamó	Puelo	N 5382500 + E 721500 N 5382500 + E 723500 N 5381500 + E 721500 N 5381500 + E 723500	200
04	Décima Región	Llanquihue	Cochamó	Conchas	N 5402000 + E 726500 N 5402000 + E 728000 N 5401000 + E 726500 N 5401000 + E 728000	150
05	Décima Región	Palena	Chaitén	Michinmahuida	N 5241000 + E 711500 N 5241000 + E 714000 N 5239000 + E 711500 N 5239000 + E 714000	500
06	Décima Región	Palena	Chaitén	Porcelana	N 5297000 + E 709500 N 5297000 + E 710500 N 5296000 + E 709500 N 5296000 + E 710500	100
07	Décima Región	Palena	Chaitén	Chilco	N 5291000 + E 695500 N 5291000 + E 697000 N 5290000 + E 695500 N 5290000 + E 697000	150
08	Décima Región	Palena	Chaitén	El Peñón	N 5281000 + E 698500 N 5281000 + E 699500 N 5279500 + E 698500 N 5279500 + E 699500	150
09	Décima Región	Palena	Chaitén	Lago Negro	N 5267000 + E 695500 N 5267000 + E 697500 N 5265500 + E 695500 N 5265500 + E 697500	300
10	Décima Región	Palena	Chaitén	El Amarillo	N 5239000 + E 710000 N 5239000 + E 712000 N 5237000 + E 710000 N 5237000 + E 712000	400
11	Décima Región	Palena	Hualaihué	Lago Cabrera	N 5366000 + E 713000 N 5366000 + E 715000 N 5364500 + E 713000 N 5364500 + E 715000	300
12	Décima Región	Palena	Hualaihué	Isla Llancahué	N 5337000 + E 702000 N 5337000 + E 703000 N 5335000 + E 702000 N 5335000 + E 703000	200
13	Décima Región	Palena	Hualaihué	Cahuelmó	N 5319000 + E 716000 N 5319000 + E 717000 N 5318000 + E 716000 N 5318000 + E 717000	100
14	Décima Región	Palena	Hualaihué	Pichicolo	N 5350000 + E 701000 N 5350000 + E 703000 N 5348500 + E 701000 N 5348500 + E 703000	300
15	Undécima Región	Aisén	Cisnes	Puyuhuapi	N 5080500 + E 687000 N 5080500 + E 688000 N 5079000 + E 687000 N 5079000 + E 688000	150
16	Undécima Región	Aisén	Cisnes	Risopatrón	N 5124000 + E 689000 N 5124000 + E 691000 N 5122000 + E 689000 N 5122000 + E 691000	400
17	Undécima Región	Aisén	Cisnes	Puerto Pérez	N 4989000 + E 636000 N 4989000 + E 637500 N 4987000 + E 636000 N 4987000 + E 637500	300
18	Undécima Región	Aisén	Cisnes	Puerto Bonito	N 5131000 + E 681000 N 5131000 + E 683000 N 5129000 + E 681000 N 5129000 + E 683000	400
19	Undécima Región	General Carrera	Río Ibáñez	Puerto Cristal	N 4839500 + E 698500 N 4839500 + E 699500 N 4838500 + E 698500 N 4838500 + E 699500	100
20	Undécima Región	General Carrera	Río Ibañez	Huiña	N 4868500 + E 688000 N 4868500 + E 669500 N 4867000 + E 688000 N 4867000 + E 669500	225

2.- Decláranse identificadas, en el listado mencionado en el número precedente, las fuentes probables de energía geotérmica mencionadas en el inciso final del artículo 16 de la ley 19.657, conforme a la Región, provincia, comuna, coordenada U.T.M. de sus vértices y superficie, que para cada una de ellas se señala en el referido listado.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Minería.